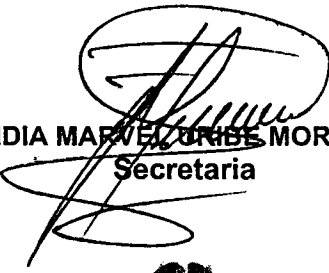


18

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando que la parte accionada dio contestación al libelo y probó que dio contestación al derecho de petición relacionado en la demanda.


LIDIA MARCELA URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	KATERIN MALDONADO RUDAS
ACCIONADO	ALCALDIA DE TÁMARA – CASANARE -
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0041 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: EL DERECHO DE PETICIÓN REQUISITOS. HECHO SUPERADO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **KATERIN MALDONADO RUDAS** en contra de la **ALCALDÍA DE TÁMARA - CASANARE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, contemplado en el artículo 23 C.N.

2. ANTECEDENTES

2.1. Partes, *petitum* y derecho fundamental vulnerado

La interesada reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA DE TÁMARA - CASANARE**, en la medida que no ha dado respuesta al derecho de petición que radicó el día 15 del mes de febrero del año 2022, solicitando información sobre vacantes definitivas surgidas con posterioridad al acuerdo 20191000000696 del 04 de marzo del 2019.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	KATERIN MALDONADO RUDAS
ACCIONADO	ALCALDIA DE TÁMARA – CASANARE
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00041- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: EL DERECHO DE PETICIÓN REQUISITOS. HECHO SUPERADO

2.2. Causa petendi

La demanda se basa en los estos hechos: "... PRIMERO: El día 15 del mes de febrero del año 2022, presenté ante la Alcaldía de Tamara, derecho de petición, solicitando información sobre vacantes definitivas surgidas con posterioridad al acuerdo 20191000000696 del 04 de marzo del 2019, concurso en el cual quedé de puesto número 2 en la lista de elegibles en el empleo profesional universitario, código 219, grado 3, identificado con el código OPEC N.º 5230. SEGUNDO: Desde el 30 de marzo del 2022, en diferentes oportunidades he concurrido a la página de la alcaldía con el número de guía de la solicitud presentada con número 30645227102 donde no se encuentra ninguna respuesta a la petición presentada, situación que me tiene perjudicada para mis trámites personales de trabajo y estudio..."

3. PRETENSIONES

Con base en lo dicho, solicita la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política; en consecuencia, ordenar a la Alcaldía Municipal de Támara, que en el término de 48 horas se sirva dar respuesta, a la petición presentado a través de la plataforma que se tiene en la página web el día quince de febrero del dos mil veintidós, vía correo electrónico.

4. ACTUACIÓN SURTIDA

La solicitud de tutela fue recibida el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) por correo electrónico institucional del Juzgado, por auto de la fecha antes mencionada se admitió la presente acción y se ordenó notificar al accionado, otorgándole un término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la interposición de la Acción de Tutela, según lo referido por la tutelante en el escrito introductor e igualmente, allegara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer como fundamento de su defensa.

El doctor **Leonel Rodríguez Walteros**, actuando en su calidad de representante legal alcalde del Municipio de Támara – Casanare, contestó la acción de tutela de la referencia, dentro del término concedido por este Despacho Judicial, informando que es cierto que se radico la petición y que el día 16 de mayo de 2022 se dio respuesta a la petición presentada por la señora **KATERIN MALDONADO RUDAS** y se envió por correo electrónico la respuesta, respecto de los hechos no hizo ninguna manifestación, por lo tanto la consecuencia es su aceptación; en cuanto a la respuesta fue emitida dentro de los parámetros referidos en la demanda de Tutela.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	KATERIN MALDONADO RUDAS
ACCIONADO	ALCALDIA DE TÁMARA – CASANARE -
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00041 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: EL DERECHO DE PETICIÓN REQUISITOS. HECHO SUPERADO

5. ACERVO PROBATORIO

5.1. De la parte accionante.

Pantallazo de la guía de seguimiento en la página de alcaldía de Tamara- Casanare
Derecho de petición presentado.
Lista de elegibles (Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021).

5.2. De la contestación de la accionada.

La parte accionada con la contestación adjuntó los siguientes documentos:

Respuesta derecha de petición enviado a la accionante, junto con el comprobante de envió al correo electrónico señalado en el escrito del derecho de petición.
Publicaciones en la página Web del Municipio de Támara, novedades de convocatoria 1062 del 04 de marzo de 2019.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo establecido el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 306 de 1992 y en armonía con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Juzgado es competente para resolver la acción de Tutela de la referencia.

6.2. Presupuestos procesales constitucionales

El debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política se ha satisfecho a cabalidad. Se ha citado a las partes contendientes que puedan tener interés en el resultado de la presente acción.

6.3.- La acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando están siendo amenazados o conculcados¹.

¹ Sentencias T-408 de 2002 T-432 d 2003 y SU. 646 de 1999 entre otras.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	KATERIN MALDONADO RUDAS
ACCIONADO	ALCALDIA DE TÁMARA – CASANARE -
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00041 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: EL DERECHO DE PETICIÓN REQUISITOS. HECHO SUPERADO

El Art. 86 de la Constitución Nacional consagra que aun existiendo otro medio de defensa judicial puede interponerse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4.- Problema jurídico

El problema central a resolver: La respuesta suministrada por el doctor **ISMAEL MONTOYA GÓMEZ**, en su condición de Secretario de Gobierno, Desarrollo Institucional y Personal del Municipio de Támara, ¿al derecho de petición presentado por la señora **KATERIN MALDONADO RUDAS** es integral y de fondo?

6.5.- Derecho fundamental de petición

Al tenor del art. 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte sostuvo que el derecho constitucional fundamental de petición es garantía de estirpe democrática que permite a los gobernados, como titulares de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, correspondiéndoles, por mandato de la Constitución Nacional, a las autoridades, el deber correlativo de considerar las peticiones y de resolver oportuna y claramente. Agrega el fallo, que es un derecho constitucional fundamental, por estar directamente ligado a la esencia de las relaciones entre persona y Estado, en cuanto hace viable el acceso del gobernado a quien ejerce el poder y su control sobre la actividad pública.

En consecuencia, este derecho involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una oportuna resolución².

² "(...) Características del derecho de petición: el derecho de petición tiene una doble connotación: en primer lugar, es un derecho fundamental de aplicación inmediata y, en segundo lugar, tiene como propósito la salvaguarda de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la Nación. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha previsto una doble finalidad del derecho de petición, puesto que, de un lado, permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, por el otro, asegura una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo de este modo, una obligación a cargo de la administración.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	KATERIN MALDONADO RUDAS
ACCIONADO	ALCALDIA DE TÁMARA – CASANARE -
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00041 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: EL DERECHO DE PETICIÓN REQUISITOS. HECHO SUPERADO

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible.

Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni a particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.

6.6.- Análisis y respuesta al problema jurídico en el caso concreto

6.6.1.- La Corte Constitucional ha definido como elementos del derecho de petición los siguientes:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. 2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados (Subraya ex texto); (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. 3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido"³.

De los documentos aportados, se probó que la señora **KATERIN MALDONADO RUDAS** radicó "... El día 15 del mes de febrero del año 2022, presenté ante la Alcaldía de Tamara, derecho de petición, solicitando información sobre vacantes definitivas surgidas con posterioridad al acuerdo 20191000000696 del 04 de marzo del 2019, concurso en el cual quedé de puesto número 2 en la lista de elegibles en el empleo profesional universitario, código 219, grado 3, identificado con el código OPEC N.º 5230..."

En cuanto a los elementos que caracterizan el derecho de petición, la Sentencia T-1160A de 2001, hizo la siguiente enumeración: 'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (...) Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994'" (Sentencia T-508 DE 2007 CORTE CONSTITUCIONAL. SALA QUINTA DE REVISIÓN. Expediente T-1581.718. Mag. Pon. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. BOGOTÁ, D.C., 5 de julio de 2007).

³ Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	KATERIN MALDONADO RUDAS
ACCIONADO	ALCALDIA DE TAMARA - CASANARE -
RADICADO	854004089001 - 2022 - 00041 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: EL DERECHO DE PETICIÓN REQUISITOS. HECHO SUPERADO

En el caso materia de estudio, por presumirse la buena fe de la peticionaria sobre los hechos relacionados en el escrito de tutela y por tratarse de una petición de carácter particular el representante del Municipio de Támara, tal como lo señala el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 6º, Decreto 01 de 1984; replicado por el nuevo Código, Ley 1437 de 2011, en las reglas 13 y 14, debía resolver dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y, de no ser posible debió dar contestación en ese término, señalando la fecha cuando tendría la respuesta correspondiente, para no configurar la vulneración del derecho fundamental de petición.

La accionada, a través del doctor Ismael Montoya Gómez, en su condición Secretario de Gobierno, Desarrollo Institucional y Personal, resolvió de fondo el mencionado pedimento y el doctor Leonel Rodríguez Walteros, actuando en su calidad de representante legal del Municipio de Támara – Casanare, como alcalde, informa y prueba que se dio contestación al derecho de petición de manera clara, precisa, completa el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). De esta decisión le hizo saber a la señora **KATERIN MALDONADO RUDAS**, remitiendo por Correo electrónico oficio a la dirección electrónica aportada por la accionante la respuesta.

Analizado así en conjunto el material probatorio, si bien se trata del derecho subjetivo de petición formulado por la propia quejosa constitucional, frente al cual se argumenta que la accionada no lo resolvió; éste Juzgado, considera que se debe denegar el amparo solicitado porque el Municipio de Támara, cuestionado resolvió la petición planteada por la señora **KATERIN MALDONADO RUDAS** y que hace referencia el libelo, como se verifica con los anexos aportados por la accionada, evidenciando que la respuesta si fue emitida después de haberse presentado la acción de tutela y comunicada a la peticionaria en su debida oportunidad, antes de proferirse esta sentencia, la cual resolvió de fondo los planteamientos realizados por la accionante.

Debe concluirse que la petición si ha recibido respuesta y la misma está cumpliendo el trámite que la ley ha previsto.

6.6.2.- Cuando la situación fáctica que genera la violación o amenaza de los derechos fundamentales ya ha sido superada, la acción de tutela pierde toda eficacia, como quiera que la orden que pudiese impartir el juez, carecería de efectividad frente a aquellos derechos cuya amenaza o violación se denuncia.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	KATERIN MALDONADO RUDAS
ACCIONADO	ALCALDIA DE TÁMARA – CASANARE -
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00041 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: EL DERECHO DE PETICIÓN REQUISITOS. HECHO SUPERADO

Cuando se satisface la aspiración del accionante la orden, deviene inocua y carente de objeto.

Al respecto, la Corte ha dicho:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado, o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío³.

La Sala Novena de Revisión también se ha pronunciado sobre este tema en los siguientes términos:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." (Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

6.6.3 Conclusión y respuesta al problema jurídico

Así las cosas y en el entendido de que ante la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna, por lo cual la tutela habrá de denegarse.

7.- DECISIÓN

³ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-535 de septiembre 23 de 1992. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	KATERIN MALDONADO RUDAS
ACCIONADO	ALCALDIA DE TÁMARA – CASANARE
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00041 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: EL DERECHO DE PETICIÓN REQUISITOS. HECHO SUPERADO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley⁴,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora **KATERIN MALDONADO RUDAS** en contra de la **ALCALDÍA DE TÁMARA – CASANARE.**, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia en consecuencia de lo anterior, se niega la pretensión incoada por la accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, librese oficio con insertos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

⁴ Art. 55 de la Ley 270 de 1996 y artículo 280 del Código General del Proceso.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	KATERIN MALDONADO RUDAS
ACCIONADO	ALCALDIA DE TÁMARA – CASANARE -
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00041 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: EL DERECHO DE PETICIÓN REQUISITOS. HECHO SUPERADO